



RESOLUCIÓN No. 0258

EL DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en Sesión Ordinaria del 21 de septiembre de 2021,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio 0427-GADMT-CPTC-2021, del 14 de septiembre de 2021, emitido por la Comisión Permanente de Tránsito, Transporte y Movilidad, al cual se adjunta el Informe 005-CPTTM-2021, de la sesión del 8 de septiembre de 2021, en la que se ha procedido al análisis de los informes técnicos y legales para la aprobación del Alcance del Estudio de Necesidades de Transporte Comercial de la Modalidad de Taxis Convencionales del Cantón Tena y sus Parroquias Año 2019;

Que, mediante Resolución de Concejo Municipal 0242, adoptada en la Sesión Ordinaria del 30 de julio de 2021, es su parte pertinente se resuelve: *"(...) Remitir los documentos señalados a la Comisión Permanente de Tránsito, Transporte y Movilidad, a fin de que proceda a su revisión técnica y jurídica, realice el correspondiente análisis; y, emita el respectivo informe para conocimiento y aprobación del Concejo en pleno;*

Que, la Procuraduría Síndica Municipal remite el Informe Jurídico 069-DPS-GADMT-2021, de 2 de julio de 2021, dirigido a la Alcaldía, mismo que en la parte pertinente manifiesta: *"(...) Criterio 3.- Corresponde al Concejo previo un análisis de la Comisión de Tránsito, Transporte Terrestre y Movilidad del Concejo, decidir sobre la demanda insatisfecha de 16 cupos a nivel Cantonal definida en la ampliación del Estudio de Necesidades de la Modalidad de Taxi Convencional del Cantón Tena, año 2019, en este análisis se considerará el exceso de oferta de esta modalidad en la parroquia Tena;*

Que, con oficio 328-DMTTTSV-GADMT, del 17 de junio de 2021, la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, manifiesta: *"...Con la finalidad de atender los exhortos de la Agencia Nacional de Control y Regulación de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y el Concejo Nacional de Competencias, las decisiones que adopte el Concejo Municipal, deben ser comunicadas a estas Instituciones que tienen el control sobre el cumplimiento de la competencia..."* y adjunta copias de: Informe 002-DMTTTSV-2019, de 21 de noviembre del 2019, donde en la parte pertinente señala: *"Procede aprobación del alcance al estudio de necesidad de la modalidad de transporte comercial de taxi convencional";* y, se anexa el resumen ejecutivo y el oficio ANT-ANT-2019-7219, del 14 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Control Técnico Sectorial de la Agencia Nacional de Tránsito, dirigido a la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, relacionado con el exhorto al Estudio de Necesidad en la Modalidad de Taxi Convencional del Cantón Tena";



Que, mediante oficio 041-GADMT-AC-2021, del 18 de agosto de 2021, la asesoría legal de la Concejalía, en respuesta al oficio 0378 GADMT-CPTTM-2021, de 11 de agosto de 2021, emitido por la Comisión Permanente de Tránsito, Transporte y Movilidad, presenta el Informe Legal 027-GADMT-AC-2021, el mismo que contiene los antecedentes, argumento legal aplicable al caso, criterio legal y recomendaciones;

Que, la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, cuenta con el Estudio de Movilidad Sostenible para el Cantón Tena, Provincia de Napo, aprobado mediante Resolución Administrativa 045-DPS-GADMT-2016;

Que, que mediante Acuerdo Ministerial 211, publicado en el Registro Oficial 971, del 5 de julio del año 1988, se aprueba el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas invalidas, suscrito en Ginebra el 20 de junio de 1983, el mismo que establece la Readaptación Profesional y el Empleo: "Art. 1.- A los efectos del presente Convenio, se entiende por "persona inválida", toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida. El Art. 2.- A los efectos del presente Convenio, todo miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad";

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. En su numeral 5), permite: "El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas";

Que, el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...);

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 84 de la Constitución determina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y



materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. ...”;

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el artículo 240, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias;

Que, el artículo 241, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 264, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 6.-Planificar, regular controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. (...)”;

Que, el artículo 425, inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que (...) La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), prescribe: “Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución... La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo



acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo: la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana”;

Que, el artículo 7 del COOTAD, señala: “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley”;

Que, el artículo 9, del Código ibídem, establece que la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales;

Que, el artículo 54, del Código ibídem, señala: “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: “... m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización; t) Las demás establecidas en la ley”;

Que, el artículo 55, literal f) del COOTAD en concordancia con el artículo 264, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los GAD Municipales asumen la competencia de regulación, planificación y control del tránsito y transporte terrestre dentro de la jurisdicción cantonal;

Que, el artículo 57, del Código ibídem, expresa: “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (...)”;

Que, el artículo 60, del Código ibídem, manifiesta: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: h) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...);

Que, el artículo 130, del COOTAD, indica: “Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente



forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código. (...);

Que, el artículo 323, del Código *ibídem*, expresa: “Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello. (...);

Que, el artículo 16, del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses...”;

Que, el artículo 22, del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 53, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Régimen Jurídico.- Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código;

Que, el artículo 55, del Código *ibídem* señala: “Competencias de los órganos colegiados.- Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa;

Que, el artículo 114, del Código *ibídem*, manifiesta: “Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos: 4. Cuando el acto administrativo ha causado estado en la vía administrativa.... En el supuesto previsto en el número 4 de



este artículo se considera que los actos administrativos han sido convalidados en la fecha en que el acto administrativo haya causado estado”;

Que, el artículo 218, del Código Orgánico Administrativo, expresa: “Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho”;

Que, el artículo 7, del Código Civil, manifiesta: “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: ... 6a.- Las meras expectativas no constituyen derecho...”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: “El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad con tarifas socialmente justas”;

Que, la Ley *ibidem*, indica: “Artículo 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: Artículo 30.4.- Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales.- (Sustituido por el Art. 30 de la Ley s/n R.O. 512- 5S, 10-VIII-2021).- “(...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias y dependiendo del modelo de gestión asumido, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes viales, estatales, urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y jurisdicción. (...)”;

Que, la Ley *ibidem*, manifiesta: Artículo 30.5.- Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales.- (Sustituido por el Art. 31 de la Ley s/n R.O. 512- 5S, 10-VIII-2021).- “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector. p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal.”;

Que, la Ley *ibidem*, expresa: Artículo 57.- Servicio de Transporte Comercial.- (Sustituido por el Art. 42 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- “Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)”;



Que, la Ley *ibídem*, determina: Artículo 65.- Ámbitos de operación del servicio de transporte público.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- “El servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intraprovincial e internacional.”;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica: Artículo 75.- Títulos habilitantes otorgados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- (Sustituido por el Art. 58 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- “Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, otorgar los siguientes títulos habilitantes, según corresponda: a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, dentro del ámbito intracantonal; y, En las jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados no ejerzan la competencia de tránsito, será la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la que otorgue los respectivos títulos habilitantes.”;

Que, la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley de Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 512 del 10 de agosto de 2021, establece: “A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prorrogará por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte Terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia. Los Gobierno Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de la competencia de planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, emitirán la normativa local para regular lo previsto en el inciso anterior dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia. Se prohíbe que los valores por concepto de dichos trámites sean gravados con intereses o recargos, siempre que se refieran a este periodo de excepción.”;

Que, el artículo 53, del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: “Quienes vayan a prestar servicio público o comercial, deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido la competencia, antes de constituirse jurídicamente, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados deberán acatar las disposiciones de carácter nacional que para el efecto emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;

Que, el artículo 62.2, del Reglamento *ibídem*, indica que el taxi se divide en dos subtipos: Convenciones y Ejecutivos.- Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi) o mediante la petición a un centro de llamadas. Ejecutivos: Consiste en el traslado de



terceras personas mediante la petición del servicio exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.;

Que, el artículo 73, del Reglamento Ibidem, dispone: “La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de servicio, que lo realizarán la ANT, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o los GAD que hayan asumido las competencias, según corresponda”;

Que, la sentencia 273-15-SEP-CC, caso 0528-11-EP, del 19 de agosto de 2015, en la página 23, párrafo tercero; y, 25 párrafo 2, señala respectivamente lo siguiente: “...Así como también, lo que prescriben los artículos 35, 36 y 37 ibídem, que en relación a la jurisprudencia emitida por esta Magistratura Constitucional en sentencia 115-14-SEP-CC, caso 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria exige un procedimiento efectivo inmediato -indubio pro accione- en observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato in dubio pro acciones, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, según se indica en el Informe Jurídico No. 014-GADMT-DMTTTSV-AB-2021, de 16 de julio de 2021, emitido por la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial;

Que, la Ordenanza de Creación de la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, señala: “Artículo 7. Principios de actuación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, a través de la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial actuará bajo los siguientes principios: a) Tratar los sistemas de tránsito, transporte y seguridad vial, como servicios vitales para el desarrollo de la Ciudad y Cantón Tena, en el marco del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.; b) Considerar el tránsito de vehículos, con seguridad para peatones, conductores, usuarios y disminuir los conflictos y fricciones urbanas generados por su circulación o falta de acceso, garantizando un parque automotor que brinde confiabilidad a los usuarios dentro del marco legal establecido para el efecto.; y, c) Actuar siempre con fundamento técnico, económico, financiero, social y ambiental”;

Que, la Ordenanza en referencia, manifiesta: “Artículo 10. Competencias en materia de Organización del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.- A esta Dirección le corresponde: k) Organizar la circulación vehicular urbana e interparroquial (...)”;

Que, la Ordenanza ibídem, indica: “Artículo 12. Resoluciones.- La Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tena, expedirá las Resoluciones Administrativas por medio del funcionario que ejerza las funciones delegadas o por parte del Ejecutivo Municipal, las mismas que deben estar debidamente motivadas”;



Que, la Ordenanza que Reglamenta el Funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Tena, expresa: “Artículo. 2. FACULTAD NORMATIVA.- Los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los concejos municipales para el pleno ejercicio de sus competencias, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial”;

Que, la Ordenanza ibidem señala: “Artículo 21. DECISIONES LEGISLATIVAS.- El Concejo aprobará ordenanzas, resoluciones y acuerdos municipales, con el voto de la mayoría de sus miembros. (...)”;

Que, se encuentra en vigencia la ORDENANZA 088-2021, ORDENANZA QUE ACTUALIZA EL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN TENA PARA EL PERIODO 2021-2023, PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL DEL CANTÓN TENA 2021-2033 Y EL PLAN DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO INTEGRAL SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE TENA 2021-2033; publicada en el Registro Oficial Edición Especial 1585, del 27 de mayo de 2021;

Que, el Consejo Nacional de Competencias transfirió las competencias para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial el 26 de abril del 2012, a través de la Resolución 006-CNC-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 712, del 29 de mayo de 2012; en la cual señala: “Artículo 1: Transferencia.- Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución. Artículo 9: Rectoría Nacional.- En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, definir la política pública y el establecimiento de lineamientos y directrices generales de carácter nacional. Artículo 14: Facultades comunes a todos los modelos de gestión.- En los tres modelos de gestión establecidos en la presente resolución, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales las facultades y atribuciones de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión, para mejorar la movilidad en sus respectivas circunscripciones territoriales, en los términos establecidos en esta resolución, bajo el principio de unidad nacional. Artículo 16.- Planificación local.- En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formular un plan de administración del tránsito, un plan operativo de tránsito, un plan maestro de transporte terrestre y un plan maestro de seguridad vial; los mismos que deberán estar articulados a la planificación nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; así como definir un modelo de gestión para la prestación de los servicios públicos asociados a la competencias de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que la venían ejerciendo de acuerdo con el art. 130 del COOTAD;



Que, según la Resolución 148-DE-2014-ANT, del 29 de octubre del 2014, la Agencia Nacional de Tránsito, resuelve: "Art. 1.- Certificar que el Gobierno Autónomo Descentralizado empezará a ejecutar las competencias de Títulos Habilitantes en el ámbito de su jurisdicción, a partir del 01 de noviembre de 2014; y, en el Art. 9.- dice: El levantamiento de un nuevo estudio de necesidad, deberá regirse a las siguientes consideraciones generales y lineamiento técnicos mínimos por modalidad:

Consideraciones Generales:

- Establecer como base de estudio la oferta existente de transporte en el cantón.
- Contabilizar la demanda de pasajeros por modalidad con una base estadística, considerando los datos del último censo poblacional del INEC.
- Infraestructura vial

Lineamientos técnicos mínimos por modalidad - Transporte Comercial en Taxi Convencional:

- Se deberá considerar para el respectivo análisis, a la PEA (Población Económicamente Activa)
- Analizar las costumbres de movilidad del cantón. Establecer una encuesta base que determine los medios de transporte que utilizan a lo largo de la semana los habitantes del cantón. Esta encuesta deberá ser estadísticamente representativa y tomar como base los datos del INEC.
- Calcular el porcentaje de ocupación en horas pico y valle entre semana y fines de semana.
- Realizar encuesta de número de carreras promedio que realizan las operadoras, debidamente legalizadas en el sitio de estudio;

Que, con Resolución 058-DE-ANT-2015, del 12 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Tránsito resuelve que además de las modalidades otorgadas en la Resolución 148-DE-ANT-2014, se concede la modalidad de taxi ejecutivo; en el Art. 2, señala: "Una vez asumidas las competencias el GAD Municipal de Tena deberá realizar un levantamiento de estudios de necesidad que justifique la creación de nuevas operadoras y deberá sujetarse a las consideraciones generales y lineamientos técnicos mínimo para la elaboración del estudio de necesidades...";

Que, la Resolución 117-DIR-2015-ANT, del 28 de noviembre del 2015, Indica: "Artículo 1: Objetivo.- El presente cuerpo normativo determina los requisitos que se deben cumplir para la emisión de los Títulos Habilitantes, con miras a mejorar la eficacia y eficiencia de la entidad. Artículo 2: Ámbito.- Su aplicación es a nivel nacional, siendo de observancia obligatoria en los procesos y procedimientos para la emisión de los títulos habilitantes que realicen los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, sus Direcciones Provinciales, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias. Artículo 3: Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderán las siguientes definiciones: (...) c. PERMISO DE OPERACIÓN: Título Habilitante mediante el cual el Estado autoriza a una persona jurídica y/o natural, que cumple con los requisitos legales, la prestación de los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes;



Que, con Resolución 39-DIR-ANT-2016, del 17 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Tránsito, reforma a la Resolución 117-DIR-2015-ANT, la misma que señala: "Artículo 1: Refórmese el Art. 8 del "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes", en adelante Reglamento, por el siguiente texto: Artículo 8: Plazo para Habilitación de Vehículo.- Con la finalidad de garantizar que la diferentes operadoras de transporte terrestre cuenten con la flota vehicular requerida para la eficiente prestación del servicio y la oportuna atención a la demanda del sector de influencia, se establece el plazo para la habilitación de vehículos de 360 días, contados a partir de la fecha de notificación con la resolución, el mismo que será aplicable a los trámites en los cuales se autorice el ingreso de unidades vehiculares a una operadora de transporte terrestre"; y,

Que, con la Resolución 108-DIR-2016-ANT, del de noviembre del 2016, la Agencia Nacional de Tránsito, expide los lineamientos técnicos referenciales para la gestión de la competencia del transporte terrestre intracantonal. En el artículo 1 señala: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades competentes, deberán realizar estudios de necesidades del transporte intracantonal, que justifiquen la creación de nuevas operadoras de transporte, mismos que al menos deberán considerar los siguientes lineamientos técnicos referenciales en las diferentes modalidades:

CONSIDERACIONES GENERALES:

- Establecer como base de estudio la oferta existente de transporte en el Cantón.
 - Contabilizar la demanda de pasajeros por modalidad con una base estadística, considerando los datos del último censo poblacional del INEC.
 - Infraestructura vial
- a. Lineamientos técnicos referenciales, por modalidad de transporte terrestre:
2. Transporte Comercial en Taxis Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano, o mediante la petición a un centro de llamadas. ...
- Se deberá considerar para el respectivo análisis, a la PEA
 - Analizar las costumbres de movilidad del Cantón. Establecer una encuesta base que determine los medios de transporte que utilizan a lo largo de la semana los habitantes del Cantón. Esta muestra debe ser estadísticamente representativa y tomar como base los datos del INCE
 - Identificación del medio de transporte.
 - Identificación en número de ocupación del medio de transporte.
 - Calcular el porcentaje de ocupación de en horas pico y valle entre semana y fines de semana.
 - Realizar encuesta de número de carreras promedio que realizan las operadoras debidamente legalizadas en el sitio del estudio.



- Determinación de paradas de acuerdo a la planificación de uso y ocupación del suelo del GAD competente.
3. Transporte Comercial en Taxis Ejecutivos: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el Cliente. ...
- Realizar estudios de movilidad, establecer los medios de transporte que utilizan de acuerdo a la población.
 - Identificación del medio de transporte.
 - Identificación en número de ocupación del medio del transporte.
 - Analizar el número de compañías que se encuentran creadas en el cantón.
 - Realizar un estudio sobre la demanda existente del servicio en el Cantón.
 - Realizar encuesta de número de carreras promedio que efectúan las operadoras debidamente legalizadas.

Art. 4.- La Agencia Nacional de Tránsito, verificará el cumplimiento de las consideraciones generales y los lineamientos técnicos referenciales establecidos por modalidad de transporte terrestre intracantonal, previo el estudio de necesidades, constantes en el artículo 1.

Art. 5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, una vez establecidas las normas de necesidades de los diferente servicios e transporte terrestre de acuerdo al ámbito de su competencia, podrán hacer uso de la "METODOLOGIA REFERENCIAL PARA LA DEFINICION DE NECESIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL DE LAS MODALIDADES TRANSFERIDAS POR LA ANT A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, así como también, la Formula de Distribución de Cupos;

RESOLVIÓ

1. Acoger el Informe 005-CPTC-2021, de la sesión del 9 de septiembre de 2021, emitido por la Comisión Permanente de Tránsito, Transporte y Movilidad, así como los informes técnicos y legales que se adjuntan al mismo; y, por lo tanto aprobar el Alcance del Estudio de Necesidades de Transporte Comercial de la Modalidad de Taxis Convencionales del Cantón Tena y sus Parroquias Año 2019, presentado por la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y verificado por la Agencia Nacional de Tránsito, mediante oficio ANT-ANT-2019-7219, del 14 de octubre de 2019, que modifica el Informe Técnico de Necesidades 11-GADMT-DMTTTSV-2017, del 19 de octubre de 2017, conforme lo señalado en el artículo 1 y Disposición General Primera de la Resolución 108-DIR-ANT-2016;
2. Dejar insubsistente la Resolución Administrativa 030-GADMT-DPS-2017, mediante la cual la Alcaldía de Tena, aprobó el estudio con vicio de error por la falta de aplicación de los lineamientos técnicos referenciales para la gestión de la competencia de transporte terrestre intracantonal e inobservó el dimensionamiento



- de la flota vehicular del transporte de taxi/mixto constante dentro del Plan de Movilidad Sostenible del Cantón Tena; con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Concejo Municipal, mediante Resolución 955, de la sesión ordinaria del 17 de abril de 2018.
3. Convalidar por preclusión el acto administrativo dictado por el Ejecutivo mediante Resolución Administrativa 035-GADMT-DPS-2017, del 27 de diciembre de 2017, con la cual se otorgó a la Compañía de Transporte de Taxis de Personas con Discapacidad Vencedoresnapo S.A., el título habilitante y permiso de operación, con seis cupos, basados en el Informe Técnico 11-GADMT-DMTTTSV-2017, cuya definición de la necesidad para la ciudad de Tena, adolece de errores en la aplicación de la metodología; a fin de materializar el derecho que tienen las personas con discapacidad contemplado en los artículos 47.5 y 48 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 1 y 2 del Convenio 159 de la OIT, sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983, con lo cual, se reconoce de manera excepcional el permiso de operación otorgado a la Compañía constituida con personas con discapacidad, a quienes el estado protege de manera prioritaria, en aplicación del principio de seguridad jurídica del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que indica "... los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos..."; y que la falta de reconocimiento del derecho otorgado, conlleva el desconocimiento de su derecho al trabajo y su desarrollo e independencia económica que gozan las personas con discapacidad, a fin de lograr la igualdad formal y material, a que tienen derecho los accionistas de la compañía que son personas con discapacidad y que actuar en contrario, sería menoscabar los derechos humanos que gozan de manera prioritaria.
 4. Reconsiderar la aprobación para que se mantenga como remanentes los 16 cupos para las parroquias, a excepción de la parroquia Tena, por la sobre oferta del servicio de transporte de esta modalidad hasta culminar con los plazos establecidos; que consta en el punto 3 del Informe 005-CPTTM-2021, de la sesión del 8 de septiembre de 2021, emitido por la Comisión Permanente de Tránsito, Transporte y Movilidad; y, por lo tanto, encargar a la señalada Comisión realice una nueva revisión y análisis, y emita el correspondiente informe para conocimiento del Concejo en pleno.
 5. Notificar con la presente Resolución a las operadoras: Compañía de Transporte de Taxis de Personas con Discapacidad "Vencedoresnapo" S.A.; Compañía de Transportes en Automóviles Tipo Sedan "Flor Canela"; Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis y Camionetas Doble Cabina "Central Tena"; Cooperativa de Transporte de Taxis en Automóviles Tipo Sedan y Camionetas Doble Cabina "San Juan de los Dos Ríos de Tena"; Cooperativa de Transporte de Taxis en Camionetas Doble Cabina y/o Automóviles Tipo Sedán "12 de Febrero"; Cooperativa de Transporte de Taxis en Camionetas Doble Cabina y/o Automóviles Tipo Sedán "15 de Noviembre"; Cooperativa de Transporte de Taxis en Camionetas Doble Cabina y/o Automóviles Tipo Sedán "Estrella del Oriente"; Compañía de Transportes "Aeropuerto Tena S.A." y Compañía de Taxis Ejecutivos "Pururay S.A."



6. Recomendar al Ejecutivo Cantonal disponer a la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial que, para la elaboración de los estudios de necesidades del servicio del transporte, se cumplan con los procedimientos técnicos y legales, conforme las disposiciones establecidas a nivel nacional por el órgano rector de la competencia y las ordenanzas municipales vigentes.

Tena, 28 de septiembre de 2021.

Ab. Edison Romo Maroto
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL



Enviado a:
Sr. Alcalde
Concejales de Tena
Comisión Permanente de Tránsito, Transporte y Movilidad
D. Procuraduría Síndica
Secretaría Técnica de Planificación Cantonal
Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial
Dirección Provincial de Napo de la Agencia Nacional de Tránsito
Operadoras de Transporte del Cantón Tena
Archivo



2021/09/29
10h46



FECHA: 29/9/2021 FIRMA: Yajaira Varga
RECEPCIÓN / SECRETARÍA